

| | |
|---------------------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2021 00369 00 |
| Demandante | Juan Pablo Ríos González, Diana Milena García Salazar y Marta Lucia González Vanegas |
| Demandado | Jesús Hernando Carvajal Alvarado, Martha Lucia Jaramillo Duque, Tax Coopebombas S.A. y Compañía Seguros Mundial S. A |
| Auto sustanciación | 689 |
| Asunto | No tiene en cuenta notificaciones, tiene notificados a tres demandados por conducta concluyente y requiere al demandante para notificar al demandado restante en debida forma. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados por la apoderada demandante, es menester indicar que, los mismos no cumplen con los requisitos necesarios para tener notificados a los demandados de manera personal en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020, puesto que, en primer lugar, no se aportó constancia de entrega expedida por empresa o servicio de mensajería electrónica, acuse de recibo o cualquier otro soporte que permitiera constatar el acceso o recepción por parte de los destinatarios del mensaje de datos, en consecuencia, no es posible determinar con precisión la fecha en que estos fueron efectivamente recibidos por quienes integran el extremo resistente a efectos de determinar la fecha en que quedaron notificados y el computo del término de traslado.

En segundo lugar, si bien en el presunto correo electrónico enviado a los demandados permite leer el nombre de los archivos adjuntos, no tiene la funcionalidad para que se pueda verificar su contenido, luego resultaba indispensable que el mensaje de datos enviado fuera aportado en un formato en que se puedan examinar los adjuntos que fueron remitidos, pues ello hace parte de los controles que deben hacerse para tener cumplido el acto de notificación.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Aguilar portador de la T.P No. 248.413 del C. S de la J, para que represente a los señores Marta Lucia Jaramillo Duque y Jesús Hernando Carvajal Alvarado, en los términos del poder conferido; igualmente se incorpora la contestación allegada.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Eliana Milena Montoya Moreno portadora de la T.P No. 179.300 del C. S de la J, para que represente a Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda., en los términos del poder conferido; igualmente se incorpora contestación allegada.

En consecuencia, dichos demandados se entiende notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 ibídem. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr en los términos del artículo 91, inciso 2° ejusdem y se permitirá acceso al expediente electrónico al correo indicado por sus apoderados. Lo anterior, por cuanto, como se advirtió en precedencia, no obra prueba en el plenario de haber sido notificado de otra forma con antelación; vencido el término correspondiente se dará trámite a los escritos allegados por los demandados.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva realizar en debida forma notificación a la Compañía Seguros Mundial S. A.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ



Mmd

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c5825a2c9a2a8ae1de73c1f71bb86b3887aba496feca1e5883d16c564a49c**

Documento generado en 14/12/2021 12:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>